

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2537/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 08 de junio de 2022



Palabras clave

Programa, operativo, Igualdad de Género, no discriminación, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió programa operativo anual de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación.



respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, conforme al programa presupuestario 2022, se encuentra la Promoción integral para el cumplimiento de los derechos humanos de las niñas y mujeres, con un importe autorizado de \$1,106.728.00.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta se da por terminada.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día **22 de marzo**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **04 de abril**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 05 de abril al 02 de mayo. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 16 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de **forma extemporánea** será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2537/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud **092074122000641** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

| | |
|--|----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 5 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha. | 6 |
| RESUELVE | 9 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

| | |
|---|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| LPADF: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Sistema Nacional de Transparencia: | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Coyoacán |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 22 de marzo, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122000641** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“SOLICITO A USTEDES EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LA Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación...” (Sic)

1.2 Respuesta. El 04 de abril el Sujeto Obligado, posterior a notificar el acuse de ampliación de plazo, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios números

ALC/DGAF/SCSA/493/2022 y DGAF/DRF/SP/341/2022 signados por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Presupuesto, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala, que conforme al programa presupuestario 2022, se encuentra la Promoción integral para el cumplimiento de los derechos humanos de las niñas y mujeres, con un importe autorizado de \$1,106.728.00.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 16 de mayo, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“La respuesta se da por terminada, sin embargo, no se envía la información solicitada en la que expresamente se pide “el programa operativo anual de la dirección general de igualdad de Género y no discriminación” por lo tanto la respuesta no debe ser dada como terminada, puesto que inclusive venció el plazo. (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **16 de mayo en contra de la respuesta emitida el 04 de abril; es decir veinticinco días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

| Conducta (acción u omisión) | Fecha |
|---|-----------------------------------|
| Se realiza la solicitud | 22 de marzo de 2022 |
| Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante. (solicitando ampliación de plazo) | 04 de abril de 2022 |
| Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta) | 05 de abril al 02 de mayo de 2022 |
| Interposición del recurso de revisión | 16 de mayo de dos mil veintidós |

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veinticinco días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**